



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, octubre veintitrés
(23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Motivo de la Providencia

Desatar el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto No. 696 de agosto 28 de 2024, notificado a día siguiente, en el que se sancionó al demandante Armando Muñoz Rengifo por su inasistencia a la audiencia inicial.

2. Aspectos fácticos

2.1- En junio 18 de 2024 y agosto 14 del mismo año se adelantó la audiencia inicial (pdf. 67 y 72 del cuaderno principal) a la que no asistió el demandante Armando Muñoz Rengifo, por ello en audiencia se le concedió el término de tres (03) días para justificarse so pena de imponer las sanciones pecuniarias señaladas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

2.2.- Sin recibirse la justificación se dictó el auto ora censurado en el que se impuso sanción pecuniaria por cinco (05) smlmv (pdf. 78 ib.).

2.3.- Tempestivamente, septiembre 02 (pdf. 80 ib.), el apoderado del sancionado presentó recurso de reposición que fundamentó así:

2.3.1.- Que respecto del demandante Armando Muñoz Rengifo se presentó memorial solicitando el desistimiento de la demanda únicamente con relación a los demandados: Centro de Endoscopia del Valle SAS y Solidaria de Colombia. Pero, continuaba su interés en perseguir las pretensiones frente a los otros demandados.

2.3.2.- Afirma el apoderado que “notificó” a su prohijado del acto procesal a realizarse sin recibir respuesta.

2.3.3.- Por lo anterior, considera menester desistir, únicamente con relación al señor Armando Muñoz Rengifo, de la demanda frente a los otros demandados.



2.4.- Luego de su traslado (pdf 81 ib.) los recursos no fueron recorridos.

3. Problema jurídico

3.1.- Determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen el potencial para que se revoque o modifique la decisión censurada.

3.2.- Determinar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión censurada.

3.3.- Determinar la procedencia del desistimiento de la demandada contenida en el memorial que recurre.

4. Aspectos legales.

4.1.- Se lee, en lo pertinente del numeral 4º del art. 372 del C.G.P: *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia [inicial] se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

5.- Caso en concreto.

5.1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo deben cumplir ciertos requisitos, la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

5.2. En este caso se configuran los requisitos para el estudio del recurso de reposición. Fue presentado por el apoderado del demandante Armando Muñoz Rengifo a quien se le impuso sanción por su inasistencia a la audiencia inicial. Procede la reposición al tenor del art. 318 del C.G.P. Fue presentado oportunamente (véase, puntos 1 y 2.3 *ut supra*). Se cumplió con la carga de sustentación.

La procedencia o no del recurso de apelación se desarrollará en un punto ulterior.

¹ Cfr. FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.



5.3.- Decisión que pasará a justificarse frente al recurso de reposición.

La providencia censurada se confirmará.

5.3.1.- En ff. 1 y ss. del pdf 04 del cuaderno principal reposa el poder otorgado por, entre otros demandantes, Armando Muñoz Rengifo para la presentación de la demanda que nos ocupas, sólo para dirigir las pretensiones en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, el Hospital San Juan de Dios, Emssanar SAS y Axa Colpatria S.A.

5.3.2.- La demanda se dirigió además en contra del Centro de Endoscopia del Valle SAS y la Aseguradora Solidad de Colombia.

5.3.3.- Tal situación fue observada en el auto que inadmitió la demanda (pdf. 1º ib.) advirtiéndose al apoderado demandante que para subsanar debía aportar poder otorgado por Armando Muñoz Rengifo para dirigirla también en contra de las últimas dos entidades.

5.3.4.- El apoderado desistió de la demanda presentada por Armando Muñoz Rengifo contra el Centro de Endoscopia del Valle SAS y la Aseguradora Solidad de Colombia.

5.3.5.- Se admitió la demanda de los otros demandantes contra todas las entidades mencionas arriba; empero, respecto del demandante Armando Muñoz Rengifo solamente contra la Fundación Hospital San José de Buga, el Hospital San Juan de Dios, Emssanar SAS y Axa Colpatria S.A. Es decir, éste demandante siempre mantuvo su calidad de tal, frente a cuatro de las seis entidades que conforman el extremo pasivo, en el desarrollo de la audiencia inicial e inclusive cuando se profirió el auto de sanción.

5.3.6- Armando Muñoz Rengifo era parte, se enteró debidamente de la realización de la audiencia (así lo manifestó su apoderado); aun así, no asistió, y no se justificó dentro de los tres días siguientes.

Luego, el desistimiento de la demanda, posterior al auto de sanción, frente a todo el extremo pasivo en nada afecta la decisión sancionatoria, puesto que al momento de imponerla se verificaron los supuestos de hecho necesarios, en los términos del art. 372 del C.G.P.



5.4.- El recurso de apelación de declarará improcedente.

La alzada no procede frente a los autos en general sino contra aquellos de la naturaleza determinada por el legislador. Una lista general de ellos se señala en el art. 322 del C.G.P. donde no se contempla contra el auto que impone sanción por no asistir a la audiencia inicial. Ni en la regla específica (art. 372) se admite el remedio vertical.

5.5.- No se accederá inmediatamente al desistimiento de la demandada, respecto del demandante Armando Muñoz Rengifo, contra la Fundación Hospital San José de Buga, el Hospital San Juan de Dios, Emssanar SAS y Axa Colpatria S.A.

Si bien el apoderado del mencionado tiene facultades para desistir lo que en otro contexto llevaría a acceder a lo pedido, lo cierto es que el desistimiento presentado no es espontaneo, se propone como un argumento para que se revoque la sanción.

Luego, es menester requerir al apoderado demandante para que manifieste si, pese a la confirmación de la sanción, continua la intención de desistimiento.

Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto No. 696 de agosto 28 de 2024, en el que se sancionó al demandante Armando Muñoz Rengifo por su inasistencia a la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto No. 696 de agosto 28 de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Requerir al apoderado demandante para que manifieste si, pese a la confirmación de la sanción, continua con la intención de desistimiento de la demanda respecto del demandante Armando Muñoz Rengifo.



Notifíquese y Cúmplase


Sandra Leticia Sua Villegas
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN

Estado n.º 143

El anterior auto se notifica hoy 24/10/2024
a las 8:00 A.M.


CRISTIAN FAJON Y PATINO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f86b03e4346312cd6b239a98126f3f047c330bf64fc878a5677e58e7836747**

Documento generado en 23/10/2024 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>